

6 S/R

14.15



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ENTRADA EN EL RECINTO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
16 JUN 2016	
Recibido.....	14 20 Hs.
Exp. N°.....	31342 C.D.

DERECHO DE ACCESO A ARCHIVOS PARA CONOCER

IDENTIDAD BIOLÓGICA O DE ORIGEN

TITULO I: OBJETO

ARTÍCULO 1: La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad biológica o de origen, facilitando la investigación y búsqueda de datos a toda persona que presumiera que su identidad ha sido suprimida o alterada por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento, cualquiera sea la fecha en que se haya producido.

TÍTULO II: ACCESO A LOS REGISTROS

ARTÍCULO 2: Toda persona que presuma que su identidad biológica o de origen ha sido suprimida o alterada tiene derecho a acceder, en forma libre y gratuita, a:

1. Toda documentación y registros de partos, de nacimientos, de neonatología, de defunciones, libros de entradas y salidas e historias clínicas de parturientas, archivados en hospitales, clínicas y/o cualquier establecimiento de salud, tanto de gestión pública como privada, provinciales o municipales.



2. Los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas y/o cualquier otro organismo que pueda proporcionar información útil.

La información o búsqueda podrá ser requerida en todo tiempo por la misma persona que presume que su identidad ha sido alterada o por sus presuntos hijos, nietos, hermanos, padres o abuelos.

TÍTULO III - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Secretaría de Derechos Humanos, es la autoridad de aplicación de esta ley y tendrá a su cargo un servicio para la atención de los casos de presunción de supresión o alteración de identidad biológica o de origen.

A través de dicho servicio deberá:

- a) Gestionar el acceso a los diversos registros detallados en el artículo 2, y a los que fueran creados o a crearse mediante la presente ley, para la obtención de toda la información relacionada con la identidad biológica.
- b) Otorgar asesoramiento jurídico y legal en forma gratuita a todas las víctimas de sustitución de identidad y/o familiares, independientemente del año de su nacimiento
- c) Brindar asistencia y contención a todas las víctimas de sustitución de identidad, cualquiera sea la fecha de su nacimiento, y/o a sus familiares.
- d) Promover y facilitar el acceso a los medios y recursos necesarios para la realización del examen de compatibilidad de ADN (ácido desoxirribonucleico), en aquellos casos que sea necesario para la constatación de la identidad biológica.



ARTÍCULO 4: La reglamentación establecerá el procedimiento administrativo para llevar a cabo los trámites de búsqueda, respetando los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad, agilidad procesal y confidencialidad.

En todos los casos, se deberá exigir la identificación de la persona que solicite la información, quien deberá realizar una declaración jurada por escrito, la que será reservada en la institución con carácter de confidencial. En la misma deberán constar sus datos personales y los motivos de su pedido. En el mismo acto se le notificará fehacientemente la confidencialidad de los datos a que tenga acceso, y su responsabilidad civil y penal en caso de hacer uso indebido de dicha información.

ARTÍCULO 5: Ningún funcionario podrá denegar o retrasar injustificadamente la información que le fuere solicitada respecto a la identidad biológica o de origen y que fuere requerida por el mismo interesado o la de sus presuntos hijos, hermanos, nietos, padres y/o abuelos. Siendo el plazo máximo de entrega de la misma de diez (10) días hábiles, no pudiendo ser la misma gravada con ningún cargo.

ARTÍCULO 6: REGISTRO ÚNICO DE BÚSQUEDA DE IDENTIDAD BIOLÓGICA O DE ORIGEN: La Secretaría de Derechos Humanos creará el Registro Único de Búsqueda de Identidad Biológica o de Origen de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 7: La Secretaría de Derechos Humanos deberá intervenir en todos los casos de supresión y/o alteración de la identidad biológica o de origen de una persona de los que tome conocimiento, sea por la solicitud de un particular, organismo público o entidad privada, pudiendo actuar de oficio, a los fines de facilitar y/o impulsar las accio-



nes e investigaciones necesarias para determinar la verdadera identidad biológica o de origen.

Asimismo sistematizará los datos genéticos brindados voluntariamente u obtenidos en las investigaciones promovidas por el propio organismo.

TÍTULO IV - MINISTERIO DE SALUD - SISTEMAS DE REGISTRO DE NACIMIENTOS Y DE PARTOS:

ARTÍCULO 8: EL Ministerio de Salud asegurará y colaborará para que las personas interesadas tengan acceso a todos los archivos mencionados en el Artículo 2 inciso a), a requerimiento de la Autoridad de Aplicación o según disposiciones emanadas de la misma.

ARTÍCULO 9: El Ministerio de Salud adoptará las medidas necesarias a fin de unificar los criterios para que los registros de los nacimientos y de partos que se produzcan en todos los servicios de salud se realicen bajo una única modalidad, tanto de la provincia como de los municipios o comunas, ya sean públicos o privados.

ARTÍCULO 10: CREACIÓN REGISTRO ÚNICO DE PARTOS Y NACIMIENTOS: El Ministerio de Salud creará un Registro Único de Nacimientos y de Partos que se produzcan en todo el territorio provincial, a partir de la promulgación de la presente ley, el que será sistematizado e informatizado.

ARTÍCULO 11: ARCHIVOS. El Ministerio de Salud garantizará la custodia y preservación de todos los documentos existentes en el sistema



de salud de la Provincia, públicos y privados, que puedan dar cuenta de la identidad de las personas.

ARTÍCULO 12: DESAPARICIÓN O EXTRAVÍO DE REGISTROS. En el supuesto que no se encontrare en los registros en uso o en archivos regulares la documentación a la que la parte legitimada solicita acceder, el funcionario a cargo del establecimiento requerido consignará por escrito la causa atribuible a la ausencia de documentación y/o el destino certero o presunto de los archivos que no se encuentran.

TITULO V - REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 13: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección Provincial del Registro Civil dependiente de la Secretaría de Justicia de ese Ministerio, colaborará en la búsqueda de los materiales obrantes en sus archivos que le fueran requeridos por la Secretaría de Derechos Humanos.

TITULO VI - RECURSOS

ARTÍCULO 14: Autorízase al Poder Ejecutivo a imputar a las partidas presupuestarias que correspondan para la implementación y cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ley.

TITULO VII: DISPOSICIONES TEMPORARIAS

ARTÍCULO 15: El Ministerio de Salud tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente ley, para la realización del relevamiento, la sistematización e informatización, de todos los datos, archivos, bases de datos y registros existentes a la fecha, conforme enumeración del artículo 2 inciso a).



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Dichos datos serán incorporados al REGISTRO ÚNICO DE PARTOS Y NACIMIENTOS creado según artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 16: REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. ALICIA V. GUTIÉRREZ
Diputada Provincial
Bloque SI

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Proyecto para conocer la identidad biológica, como un modo de reconocer este derecho inherente a la dignidad humana, ha sido presentado en tres oportunidades en los años 2009, 2011 y 2015, obteniendo media sanción en las dos primeras presentaciones y perdiendo estado parlamentario en la tercera.



En todas las ocasiones el objetivo fue que el Estado se comprometiera a garantizar este derecho fundamental para las personas. Pero en esta nueva presentación, dado a haber adquirido mayores conocimientos a través de organizaciones no gubernamentales de todas las barreras que enfrentan las personas que desean conocer sus orígenes, se le han incorporado nuevos artículos que garantizan una mejor articulación entre los organismos del Estado.

A la vez, no solo se brinda acceso a los archivos del pasado a las personas que viven esta incertidumbre sino que se garantiza un mayor control y sistematización hacia el futuro, lo que posibilitará que sea muchísimo menos probable que inescrupulosos puedan alterar o suprimir la identidad de las personas que nazcan de aquí en más en el territorio de la provincia.

El derecho a conocer los orígenes es un componente fundamental en la construcción de la identidad personal, base fundamental para el pleno ejercicio de los demás derechos esenciales de cada ser humano, y es esa verdad la que abre conocimiento además hacia nuestra historia genética. El ocultamiento de esa verdad puede ocasionar en las personas ciertos trastornos psicológicos, máxime, cuando esa verdad es requerida por la propia voluntad y se dificulta hallarla.

Jurídicamente, este derecho es vastamente reconocido. Tratados internacionales sobre derechos humanos crean una base normativa sólida que obliga a legislar en consecuencia. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, poseen conexidad al comprometer a los Estados a reconocer y garantizar los atributos de la personalidad, tales como el derecho al nombre, a la nacionalidad, a ser inscripto inmediatamente al nacimiento.



Estos atributos permiten individualizar a las personas, otorgarles una identidad. Y esta identidad, según diversa doctrina, posee un componente estático, que es precisamente la identidad biológica o genética.

Luego un avance importante a nivel internacional quedó manifestado en la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas", y además: "Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

Receptados todos estos tratados por nuestro país, y habiéndole otorgado jerarquía constitucional, dieron paso a importantísimas leyes. La Ley de Protección de niñas, niños y adolescentes es una de ella, y en sus normas distintivas con respecto al tema en cuestión encontramos dos artículos que no dejan dudas sobre la relevancia de conocer los orígenes, artículos que vale la pena transcribir textualmente:

"Art. 11. - Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los arts. 327 y 328 del Código Civil.

Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuen-



tro o reencuentro familiar.

Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contrarie el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Art. 12. - Garantía estatal de identificación. Inscripción en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la ley 24540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.



Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente."

También las modificaciones en el Código Civil y Comercial han reafirmado el derecho a la identidad, ya reconocido en el viejo Código en los casos de adopción, al permitir acceso al expediente de adopción a partir de los 18 años de edad.

El Código Civil y Comercial en los artículos 595 y 596, que son los que regulan el instituto de la adopción ponen de manifiesto el respeto por el derecho a la identidad, el agotamiento de las posibilidades de permanecer en la familia de origen o ampliada, la preservación de los vínculos fraternos y el derecho a conocer los orígenes propiamente dicho cuando el adoptado posea edad y grado de madurez suficiente para acceder a los datos relativos a su origen cuando lo requiera no solo del expediente judicial y administrativo sino de todos los datos que consten en distintos registros. Dicha información debe garantizarse que sea lo más amplia posible, incluso señalando antecedentes de salud. Se le debe procurar también el asesoramiento necesario tanto para el adoptado como para la familia adoptante.

Esto sienta un importante criterio a la hora de valorar lo relevante de conocer nuestros orígenes. Y basados en los principios de igualdad, deben gozar de los mismos derechos todas las personas, principalmente cuando la alteración u ocultamiento de su identidad se ha producido en forma oscura e ilegal.

En nuestro país, se estima que existen alrededor de tres millones de personas que buscan su identidad biológica y que no son producto de las apropiaciones sistemáticas de bebés de las víctimas desapareci-



das durante la última dictadura militar sino que pertenecen a gobiernos en democracia.

Si bien la plena conciencia social sobre lo que significa el derecho a la identidad se produjo como una de las tantas consecuencias del accionar del Terrorismo de Estado, hay muchísimas personas que lo padecieron y lo padecen en todo tiempo y bajo otras circunstancias.

En el negro período de nuestra historia comprendido entre los años 1976 /1983, también fue sistemática la apropiación ilegítima de los hijos/as de las víctimas desaparecidas.

De esta forma, el derecho a la identidad que hasta entonces no era tomado ni debatido por la sociedad en su conjunto, se convirtió en un eje de la lucha de los organismos de Derechos Humanos en general y de las Abuelas de Plaza de Mayo en particular que lo impulsaron como uno de los principales Derechos Humanos. En ese marco, la búsqueda incansable que desarrollaron las Abuelas de Plaza de Mayo en procura de dar con el paradero de sus nietos/as secuestrados/as y/o nacidos/as en cautiverio, y apropiados/as (en muchos de los casos por los propios verdugos de sus padres), puso al descubierto el significado de algo tan profundo en la constitución de la subjetividad como es la identidad biológica. Esa lucha de las Abuelas, lenta pero inexorable, fue dando sus frutos, no sólo en la realidad de los nietos las recuperados/as a quienes se les devuelven sus raíces y su historia de vida, sino también en la cristalización de otros logros que benefician a la sociedad entera, como la incorporación del artículo 8 (reconocido como el "artículo argentino") a la Convención Internacional de los Derechos del Niño en 1989.

La creación del Banco Nacional de Datos Genéticos lograda en 1989 y la CONADI Comisión Nacional por la Identidad, en el ámbito de la Se-



cretaría de Derechos Humanos de la Nación son también otros hitos que no pueden dejar de recordarse.

Pero la importancia de garantizar a los ciudadanos el derecho a la identidad no debe circunscribirse sin duda a los casos de apropiación de recién nacidos en la última dictadura militar, por el contrario como derecho humano fundamental, debe extenderse hasta comprender cualquier situación en que se haya suprimido o alterado la identidad de una persona.

Son constantes las consultas que en ese sentido se realizan tanto en la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia como en otros organismos administrativos y judiciales por personas que presumen que su identidad ha sido suprimida o alterada y que desean conocer su identidad biológica.

Es necesario y obligatorio dar desde el Estado respuestas a esas personas. Y para ello es necesaria una norma que facilite desde los órganos estatales esa búsqueda en datos asentados en el pasado pero que da una problemática del presente: la falta de identidad. Y no solo mirar hacia atrás para brindar ese derecho sino también ajustar las normas actuales para que no sea posible vulnerarlo en el futuro.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-


Dra. MARÍA V. GUTIÉRREZ
Diputada Provincial
Bloque SI